



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEB c/ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

San Martín, 09 de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 14/06/2021, en la que el Sr. juez de grado resolvió que la pretensión cautelar [se ordene a la Administración de Seguridad Social que abone en forma inmediata la asignación universal por hijo y sus beneficios complementarios] no era procedente.

Para así decidir, sostuvo que, más allá de la situación evidenciada, era necesario contar con mayores precisiones sobre la naturaleza, origen y alcance de la prestación solicitada, ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse con posterioridad a la integración de la litis. Máxime, cuando la cautelar requerida se confundía con la sentencia definitiva pretendida.

II.- Se agravió la recurrente, sosteniendo que se desconocieron los elementos de convicción aportados al expediente, afectándose los derechos fundamentales del niño con discapacidad.

Manifestó, que la Asignación Universal por hijo para Protección Social consistía en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual que se abonaría a uno solo de los padres, tutor, curados o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado por cada



menor de 18 años que se encontrara a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado.

En esa línea, sostuvo que, para la puesta en funcionamiento del sistema, se habían dictado varias resoluciones en las que se habían contemplado, entre otras cuestiones, que en caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares, este beneficio sería percibido por el progenitor que se encontrara a cargo del niño, priorizando el cobro de las sumas devengadas a las madres de los niños.

Refirió que, en el caso, la Sra. B. era la única persona que se encontraba a cargo del niño, pues se hallaba separada de hecho de su progenitor y que sólo realizaba tareas como empleada doméstica.

Hizo hincapié, en que el art. 9 del Decreto 1602/2009 contemplaba de modo taxativo las incompatibilidades para el acceso al cobro de la Asignación Universal por Hijo, circunstancia que no se avizoraba en el presente.

Advirtió que, el niño involucrado no percibía ninguna prestación de compensación familiar derivada de una supuesta actividad desarrollada por su progenitor, quien solo registraba una aparente inscripción a la AFIP sin transferencias que demostraran sus ingresos.

Expuso que la denegatoria de otorgar la cobertura social a través del cobro de la Asignación Universal por





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

Hijo con Discapacidad, había excluido a la amparista y a su hijo de todo sistema de compensación familiar brindado por el Estado para solventar el mantenimiento y la educación del niño.

Asimismo, resaltó que, como el Sr. C. no percibía ninguna asignación familiar en favor del niño involucrado, la única posibilidad prevista por el ordenamiento jurídico era solicitar la asignación universal por hijo con discapacidad, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria a todo otro sistema de protección social.

Sumó, que el progenitor del niño no se encargaba de su cuidado personal, no aportaba ninguna suma en concepto de alimentos y tampoco mantenía contacto con él hacía alrededor de 11 años, tal como fuera denunciado ante la ANSeS.

Sostuvo que la negativa expedida había colocado a ella y a su hijo en un completo estado de vulnerabilidad y desprotección, al restringirle el acceso a la asignación por hijo con discapacidad sin considerar los hechos relevantes que rodean la causa: que solo desarrollaba actividades como empleada doméstica, que tenía dos hijos menores a cargo (uno de ellos con discapacidad) y que el progenitor del niño R.N.C. hacía más de 11 años que no cumplía con sus obligaciones alimentarias.

Refirió que los restantes requisitos exigidos se encontraban totalmente cumplidos mediante la presentación



de la correspondiente libreta a través de la Atención Virtual, cuya copia se encontraba adjuntada en las presentes.

Respecto a la confusión del objeto de la medida cautelar con el fondo del asunto, destacó que no se debía ser tan riguroso, sobre todo si se reparaba en las consecuencias dañosas que acarrearía la demora en satisfacer prestaciones como las que por este medio se intentan obtener.

Para avalar su postura citó jurisprudencia.

Finalmente, solicitó se revocara la resolución apelada y se hiciera lugar a la medida cautelar hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

Dichos agravios no merecieron contestación de la contraria.

Asimismo, en autos tomó intervención el Sr. Fiscal General ante esta Alzada, quien manifestó que toda vez que el trámite impuesto a las presentes actuaciones no afectó el orden público, no existían cuestiones sobre las que debiera opinar.

III.- Ante todo, es dable resaltar que es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. De tal manera que el magistrado se pronuncie sin tener que efectuar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias que rodean a la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711; esta Sala, causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1, Rtas. el 20/10/16, entre otras).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1,



resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar.

IV.- En el "sub examine", la Sra. BEB por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad R.N.C., promovió acción de amparo contra la ANSeS, con el objeto que "se ordene abonar la asignación universal por hijo para protección social (por hijo con discapacidad) y sus beneficios complementarios (ayuda escolar anual y bonos extraordinarios otorgados), con sus correspondientes intereses, hasta el día de efectivo pago" (vid escrito de demanda, punto I, "OBJETO").

Como medida cautelar, solicitó se ordenara a la demandada que "brinde en forma inmediata, el pago de la asignación universal para protección social por hijo con discapacidad y sus beneficios complementarios [...] hasta que se dicte sentencia definitiva, a fin de evitar que el agravamiento de las condiciones económicas de mi grupo familiar, produzca consecuencias irreparables en sus derechos fundamentales" (vid punto IX, "SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. PRESTA JURAMENTO COMO CAUCIÓN").





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ANSES s/ AMPARO LEY 16.986  
Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

De lo relatado por la actora en su escrito inicial y de la documentación digitalizada acompañada, se desprende que la Sra. B. se desempeña como empleada doméstica y que a su hijo R.N.C, de 15 años de edad, le fue otorgado certificado de discapacidad por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Ley 22.431) con diagnóstico: "Retraso mental moderado. Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares" (vid punto V, HECHOS Y ANTECEDENTES, copias de DNI, partida de nacimiento, certificado de discapacidad y constancia de certificación negativa de la Sra. Basualdo "Transferencias como Trabajador/a de Casas Particulares").

Igualmente, consta que el día 07/07/2020, ante el pedido de la parte actora, la ANSeS informó que "la Asignación Universal está denegada a la Sra. B. porque se adeuda libreta por el menor del año 2016 y además porque el papá está inscripto en Ganancias y por lo tanto no corresponde el pago de AUH".

Luego, el 17/07/2020 reiteró "hay 2 motivos que no están permitiendo la liquidación; uno es que deben la libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación que podrían presentarla a través de nuestra página de internet; pero el otro impedimento es que el padre de los menores está inscripto en Ganancias y, por esa inscripción tampoco se puede liquidar la Asignación Universal" y que "el Sr. C. se encuentra inscripto como Trabajador Autónomo



desde el año 2016 y también en Ganancias desde ese mismo año. Los trabajadores autónomos no están comprendidos en el Régimen de Asignaciones Familiares de la Ley 24.714, por lo que el Sr. C. no tiene derecho a percibir asignaciones con los datos que obran hoy en las bases de Anses" (vid Rtas. Correos electrónicos acompañados).

Asimismo, surge del relato efectuado por la accionante que el niño R.N.C., hace 11 años que no tiene contacto con su progenitor y que Sr. C. no realiza aportes para su manutención (vid punto V, HECHOS Y ANTECEDENTES).

Por otra parte, la ANSeS informó que del Sistema "CUNA" surgía que la Sra. B. tenía denegada la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por su hijo R.N.C. por dos motivos: "No existe libreta presentada" y "el cuil del otro progenitor posee declaración de ganancias en puc". Asimismo, señalo que, del análisis de sus sistemas, se observaba que el Sr. C. se encontraba activo tanto en la actividad autónoma como ganancias (vid informe del Art. 4 de la ley 26.854).

Finalmente, la actora acompañó en autos el Formulario PS. 1.47 (Asignación Universal-Salud, Educación y Declaración jurada), que fuera presentado ante la accionada solicitando que en lo que respecta a la libreta de vacunación y el certificado de escolarización, se tuviera por acreditado dicho extremo con el formulario





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

acompañado (vid proveído del 04/05/2021, escritos "DA CUMPLIMIENTO. SE DICTE MEDIDA CAUTELAR" y "CONTESTO INFORME DEL ART. 4 LEY 26.854").

V.- Precisado ello, interesa destacar que, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social fue dispuesta -entre otras prestaciones- por la ley 24.714, como un subsistema no contributivo, dentro del Régimen de Asignaciones Familiares instituido con alcance nacional y obligatorio, destinado -en lo que aquí interesa- a aquéllos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (Art. 1, Inc. c).

La norma prevé -siempre en lo que al caso importa- que dicha asignación consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad (Art. 14 bis).

Asimismo, para poder acceder a la prestación, se requiere, la acreditación de la nacionalidad argentina del menor y de sus padres, un tiempo de residencia legal en el país, identidad del titular del beneficio y del menor, su vínculo, la condición de discapacidad, el cumplimiento de controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio y



la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos (Art. 14 ter).

Finalmente, la normativa establece que, los titulares de la AUH tendrán derecho a la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal, como así también para a educación diferencial (Art. 14 sexies).

VI.- Así las cosas, en este estado liminar de la causa, se desprende que la Sra. B. no contaría con recursos económicos y que tiene a cargo a su hijo R.N.C., no recibiendo ningún tipo de asignación o cuota de alimentos de parte del progenitor del niño, con quien manifestó que no tienen contacto hace más de 11 años (vid escrito de inicio punto V. HECHOS Y ANTECEDENTES).

En este sentido, el contexto familiar y económico de la actora resulta escindible de la situación tributaria y laboral del Sr. C. Pues, la actora no tiene relación con éste y por tanto son sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (doct. CFSS, Sala 2, causa n° 104241/14 "Poma López Estanislao c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos", del 04/02/2019).

Sumamos, que la actora realizó una demanda por alimentos ante el fuero provincial [Expte. N° 23760/08 "BEBc/CR s/ Alimentos y Litis expensas", ante el Juzgado Civil y Comercial de Añatuya] y que acompañó





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ANSES s/ AMPARO LEY 16.986  
Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

constancia de certificación negativa de ANSeS del Sr. C. de la que surge que no registra transferencias como autónomo (vid cedula ley y certificación negativa de ANSeS del 17/09/2020).

En efecto, de las circunstancias fácticas antes reseñadas, se advierte que aquí se encuentran en juego derechos que se relacionan, por un lado, con la protección integral de la seguridad social (Art. 14 bis de la CN) y el interés superior del niño (Conf. Convención sobre los Derechos del Niño) y, por el otro, con la naturaleza alimentaria que subyace en la cuestión debatida.

Al respecto, se tiene dicho que, el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).

Por lo cual, en el caso de autos -como se dijo- debe atenderse primordialmente al interés superior del



menor involucrado, brindándole una solución que le resulte de mayor beneficio (Conf. Doct. Fallos: 342:459 y CFASM, Sala I, causa FSM 30213/2020/1/CA1, Rta. el 11/09/2020).

En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter alimentario de la AUH, los fines tuitivos propios de la Seguridad Social y que las personas menores de edad tienen derecho a recibir medidas de "protección especial" por parte del Estado (Conf. Opinión Consultiva Corte IDH 17/02, Art. 19 CADH), corresponde revocar el pronunciamiento de grado y otorgar la medida cautelar solicitada ordenando a la ANSeS que abone en forma inmediata a la actora, el pago de la asignación universal para protección social por hijo con discapacidad y beneficios complementarios (ayuda escolar anual, bonos extraordinarios y los que determine la normativa) en favor de su hijo R.N.C., hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Ello, sin que importe otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE:

1) REVOCAR la resolución del 14/06/2021 Y HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora, ordenando a la ANSeS que abone en forma inmediata a la actora, el pago de la asignación universal para protección social por hijo con discapacidad y beneficios complementarios (ayuda escolar anual, bonos extraordinarios y los que determine la normativa) en favor de su hijo





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 37743/2020/1/CA1**

**Incidente de Apelación N° 1: BEBc/ANSES s/ AMPARO LEY 16.986  
Juzgado Federal de San Martín N° 2 Secretaria N° 2**

R.N.C., hasta tanto se dicte sentencia definitiva (Cfr. Art. 5, de la ley 26.854).

2) TÉNGASE por suficiente la caución juratoria prestada por la parte actora en su escrito liminar -Punto IX. PRESTA JURAMENTO COMO CAUCIÓN-.

3) SIN COSTAS en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria.

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 116/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acord. CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NÉSTOR PABLO BARRAL  
Juez de Cámara

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
Juez de Cámara

MARCOS MORAN  
Juez de Cámara

GASTÓN RUIZ  
Secretario de Juzgado

